**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E.**

El suscrito, Rafael Alejandro Echazarreta Torres, integrante de la Fracción Legislativa de Morena de la LXIII legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA**, a partir de la siguiente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En días recientes, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó dos minutas, una que contiene el Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, y diversa leyes estatales en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y la otra Minuta de Decreto por el que se modifica la Constitución Política, el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Fiscal, todos del Estado de Yucatán, en materia de prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Los puntos importantes de dichas Minutas de Reformas recaen, en el otorgamiento de la autonomía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y la creación de una Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica, igualmente autónoma, por tanto se tiene que ambos organismos nacen como organismos autónomos constitucionales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando de su correspondiente Fiscal o Agente, quien será su representante legal.

En tal tesitura, se tuvo a bien determinar, la temporalidad de dichos cargos; así como su posible ratificación o no, los requisitos que deberán cumplir, así como el procedimiento de su nombramiento, el cual la o el titular del Poder Ejecutivo deberá someter una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo correspondiente, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

Ahora bien, dentro de las reformas que se tuvieron a bien realizar, de igual manera, se previó acerca de la *remoción de la o el Fiscal General del Estado; así como de la o el Agente de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán*, los cuales se determinó asimilar sus procesos en caso de remoción, fijándose para ello, que podrán ser removidos por causas graves por el Congreso, a solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los diputados que lo integran.

Para tal efecto, se instauró el procedimiento que se debe de seguir en caso de que se presente una solicitud de remoción, para ello el Congreso deberá integrar un expediente, el cual lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, este a su vez le dará vista a la o el Fiscal o Agente, según corresponda, para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el referido plazo, recibido o no documento alguno de la o el fiscal o agente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de 60 días hábiles, integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover los titulares por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, y los titulares de dichos organismos autónomos puedan continuar en sus cargos por el tiempo que hayan sido designados.

En adición con lo anterior, se determinó en las reformas que se deberá entender por *causas graves*, por tanto se dispuso que se entenderán como aquellas las contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de 6 meses, dictaminada por médico competente, asimismo, se mencionó que lo anterior, se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Ahora bien, si bien se contempló lo relativo a la remoción por faltas graves en materia de responsabilidades administrativas, lo conducente es también prever lo relativo a la responsabilidad política, por tal razón, se propone modificar los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para que también puedan ser sujetos de juicio político las *personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; de la Agencia de Transporte de Yucatán; de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; y de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*.

Lo anterior, se sustenta en la tesis cuyo rubro menciona: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)[[1]](#footnote-1),** la cual menciona que se establecen, dos tipos de responsabilidad: **I)** en el ámbito político; y, **II)** de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento (Constitución Política del Estado de Michoacán), a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de dicha Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a "todos los servidores públicos", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la referida Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, *mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado de la Constitución local, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado previamente*.

Asimismo, se presentan como sustento a lo anterior los criterios emitidos en las tesis de cuyos rubros son los siguientes: **“DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”[[2]](#footnote-2),**  e “**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”[[3]](#footnote-3).**

En virtud de los criterios expuestos, es que se considera pertinente prever en la Constitución Política del Estado de Yucatán, a los nuevos titulares de los organismos autónomos que se crearon con las minutas de reformas que en días pasados aprobó el pleno del H. Congreso del Estado, dentro de la esfera de la responsabilidad política, el cual sólo se limita a los servidores públicos que expresamente se mencionan en los artículos que se proponen modificar, y no únicamente dentro de la esfera de responsabilidades administrativas que le compete a todos los servidores públicos en general, si bien ambos tipos de responsabilidades están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes, es conveniente realizar la reforma que se propone.

Es por las consideraciones anteriores que presento ante este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA,** en los siguientes términos:

**D E C R E T O**

**Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidad política**

**Artículo único.** Se reforman el párrafo primero del artículo 99 y se reforma el párrafo segundo del artículo 100, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 99.-** Podrán ser sujetos de juicio político los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales.

…

…

…

…

**Artículo 100.-…**

Los diputados locales; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su cargo, hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

…

…

…

…

…

…

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Clausula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a este decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIPUTADO**

**RAFAEL ECHAZARRETA TORRES**

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.41 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2662. Tipo: Aislada. Rubro. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.202 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1967. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Laboral. Tesis: 1a. CXXI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-3)